

**ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO
Avda de la Alegría, s/n
41830 Huévar del Aljarafe**

Huévar del Aljarafe , a 16 de noviembre de 2013.

La **Asociación en Defensa del Territorio del Aljarafe (ADTA)**, asociación registrada en el registro oficial de la Junta de Andalucía y domiciliada en Palomares del Río (Sevilla), calle Cruz del Sur número 8, es una asociación entre cuyos objetivos está la defensa de la habitabilidad, la calidad de nuestro entorno y la mejora de las condiciones de vida en el territorio que habitamos. Con esta orientación ejercemos el derecho de participación ciudadana en la toma de decisiones en asuntos vinculados al territorio desde la dimensión del interés público. Para ello utilizamos, entre otros, los canales establecidos en la legislación sectorial, ambiental, territorial y urbanística, en los procesos de redacción de los planes; e intervenimos en la ejecución de programas y proyectos; velando porque tengan en cuenta el carácter global e interrelacionado de los problemas sectoriales, ambientales, territoriales y urbanísticos. La finalidad de ADTA es que predomine la visión a largo plazo y los intereses colectivos por encima de la visión a corto plazo y los intereses particulares dominantes; y que todos ellos se orienten hacia la sostenibilidad, en sintonía con los planteamientos que en este sentido se vienen adoptando por la mayoría de organismos europeos e internacionales y que cada vez más se revela como la manera de asegurar un futuro viable para las siguientes generaciones en nuestras ciudades y pueblos.

Ante la aprobación inicial de la Modificación Puntual n.º 2 del Plan General de Ordenación Urbana (Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía) de Huévar del Aljarafe, consistente en clasificar como Suelo Urbanizable de Uso Residencial unos terrenos que en la actualidad están clasificados como Suelo No Urbanizable, según se define en la Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias ; siendo el promotor Guelmisa, S.L. y Equipo Redactor: D. Jaime Montaner Roselló, D. David de Miguel Santander y Gestor: Aranade, (que en adelante denominaremos **MODIFICACIÓN**), y de acuerdo con los objetivos de la Asociación antes expuestos, hacemos **las consideraciones, sugerencias y alegaciones** que adjuntamos (9 páginas, más 3 de normativa y ANEXO).

Por la Asociación para la Defensa del Territorio del Aljarafe.

**AL ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE HUÉVAR DEL ALJARAFE
(SEVILLA).**

1.- El incumplimiento del principio de sostenibilidad.

La MODIFICACIÓN clasifica como urbanizable un total 32,26 hectáreas, en un municipio cuyo suelo urbano consolidado suma 105,97 hectáreas (Memoria pag. 67), es decir el 30,44% de incremento en la ocupación de suelo, lo cual supone una alteración muy importante del planeamiento.

Por otra parte, la MODIFICACIÓN propone la construcción de hasta 342 viviendas en el sector SURBS-04 (Nota ¹) y 566 en el SURO-04, lo que suma un total de 908 viviendas, que a razón de 2,4 habitantes por vivienda supone 2.179 habitantes, un 80% de los 2.723 que tenía Huévar el 1 de enero de 2012 según el INE.

Son varias las consecuencias de esa propuesta.

1.1- Un instrumento de planeamiento inadecuado.

A la vista de esos parámetros, se trata de una sustancial alteración de la ordenación estructural, que dada su magnitud supondrá una modificación de todos los parámetros urbanísticos, ambientales, sociales y culturales del municipio de Huévar, y ello exige una revisión del planeamiento. Y así lo determina el artículo 37 de la LOUA, que obliga, a partir de unos parámetros de crecimiento, a efectuar una Revisión al menos Parcial del mismo (Nota ²).

ALEGACIÓN 1.1.- Por el motivo anterior, la MODIFICACIÓN incumple el artículo 37 de la LOUA.

1.2- Un crecimiento sin justificación racional.

La MODIFICACIÓN justifica esa propuesta (Memoria pág. 35, punto “1.1 JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL PLANEAMIENTO GENERAL VIGENTE”) en los siguientes argumentos:

a) Es una determinación del POTAUS: “*La ubicación y desarrollo del Área de Oportunidad vienen justificados en el POTAUS*”. Recordemos que las Áreas de Oportunidad están exenta de la justificación de los límites del artículo 45 del POTA, pero no están exentas de todas las demás exigencias del propio POTA, de la LOUA y del TRLS de 2008.

b) Dice que hay solicitudes de viviendas de protección: “*Constan en el Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe un importante número de solicitudes de vivienda sujeta a protección pública*”. Pero no cuantifica cuantas son esas solicitudes y si corresponden a personas con capacidad económica para comprar una vivienda.

c) Dice que serán necesarias más viviendas cuando se desarrolle el otro Área de Oportunidad: “*El Área de Oportunidad del Parque Empresarial E-14, situado en los términos municipales de Huevar del Aljarafe y de Benacazón de próximo desarrollo, planteará una necesidad de vivienda...*”. Ese Área de Oportunidad E-14 no está aún ni en proyecto, y es una condición de la ficha del POTAUS: “*El desarrollo del Área de oportunidad quedará condicionado al desarrollo y ejecución, al menos parcial, del Área de Oportunidad del Parque Empresarial (E14) y a la mejora del acceso desde la A-49*”.

¹ Resultado de dividir 32.832 m2 de edificabilidad por 40 m2/habitante y 2,4 habitantes/vivienda, de acuerdo con el artículo 5.3 de la Instrucción 1/2012

² **LOUA Artículo 37. Revisión de los instrumentos de planeamiento: Concepto y procedencia.**

2. La revisión puede ser **total** o parcial según su ámbito o alcance. La revisión puede ser **parcial** cuando justificadamente se circunscriba a una parte, bien del territorio ordenado por el instrumento de planeamiento objeto de la misma, bien de sus determinaciones que formen un conjunto homogéneo, o de ambas a la vez.

A tales efectos, se considera que una innovación trasciende del ámbito de la actuación conllevando la revisión del planeamiento, a los efectos de la sostenibilidad, cuando ésta determine, por sí misma o en unión de las aprobadas definitivamente en los cuatro años anteriores a la fecha de su aprobación inicial, un incremento superior al veinticinco por ciento de la población del municipio, o de la totalidad de la superficie de los suelos clasificados como urbanos, descontando de dicho cómputo los suelos urbanos no consolidados que se constituyan como vacíos relevantes conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 17.

d) Y por último, dice que hay demanda de viviendas: “En la actualidad, el municipio carece de oferta suficiente que abastezca la demanda de suelo residencial,...”. No aporta ningún dato que avale esta afirmación y dada la situación de todo el país, parece poco veraz.

En resumen, que la MODIFICACIÓN no aporta ningún estudio objetivo de viviendas a los que alude el artículo 45 del POTA. Y por otra parte la innecesariedad de esas viviendas es evidente:

a) El incremento de población de los últimos diez años (incluida la población procedente del área metropolitana, en una época caracterizada por la burbuja inmobiliaria) ha sido tan sólo del 17% frente al 80% de incremento propuesto por la MODIFICACIÓN.

b) El actual planeamiento incluye una importante capacidad para uso residencial: 282 en suelo urbano no consolidado, 50 en el PP R-1 y buena parte de las 745 del PP-R (con un importante número de ellas a medio construir).

c) Hay una importante cantidad de viviendas vacías. Según el POTAUS asciende al 23% en el Área Metropolitana, lo que puede suponer 650 viviendas del total de 2.828 existentes según la Adaptación parcial a la LOUA, página 34.

d) A nivel metropolitano el exceso de viviendas es clamoroso (ver Anexo).

f) Otra prueba palmaria de la innecesariedad de las viviendas propuestas es que no se establecen plazos para su construcción. Para la unidad SURO-04 (Área de Oportunidad), se otorga un plazo de más de 7 años a los propietarios (más lo que tarde la administración en la tramitación de los distintos instrumentos de desarrollo) para terminar las obras de urbanización y ningún plazo para edificar las viviendas: “Obras de edificación: No se establece plazo máximo en el que proceder a la solicitud de las correspondientes licencias de edificación y actividad relativas a las parcelas del Sector, desde la finalización de las obras de urbanización y recepción por parte del Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe, siendo dicho plazo el preciso en atención a la demanda del producto inmobiliario resultante de la actuación...”. Y respecto a la unidad SURS-04 no se establece absolutamente ningún plazo: “...en aras a crear una bolsa de suelo que pueda albergar el futuro desarrollo del propio núcleo urbano en zona de lógica expansión del mismo, no se establece programación para el desarrollo del mismo. Dicho desarrollo dependerá de criterios de oportunidad y vendrá vinculado por la demanda de vivienda en el municipio de Huévar del Aljarafe”.

De todo ello se deduce que no hay necesidad que justifique la propuesta de la MODIFICACIÓN, lo que vulnera los artículos 2 y 10 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 (TRLRS2008), como razona la jurisprudencia que comienza a aparecer en aplicación de dichos preceptos a casos similares (Nota final ⁱ), que recuerda que “las Administraciones Públicas y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística deberán en este ámbito atribuir al suelo un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural (artículo 10.a)”.

Recordemos además, que la motivación de las resoluciones es de obligado cumplimiento como exigen entre otras normas el artículo 3 del TRLS y el artículo 54 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 4/1999 que modifica la anterior.

ALEGACIÓN 1.2.- La MODIFICACIÓN no justifica la necesidad de las viviendas en necesidades reales y contrastadas, por lo que incumple los artículos 2 y 10 del TRLRS2008.

1.3- La necesidad de una justificación reforzada.

Como se recuerda en la página 15 de la Memoria, el suelo ordenado por la MODIFICACIÓN está calificada en el planeamiento vigente como de Especial Protección: “Área especialmente protegida del hecho edificatorio, situada entre el núcleo histórico y la nueva zona residencial clasificada como “apta para urbanizar”. Esta determinación se justifica por la intención municipal de evitar cualquier tipo de tensión edificatoria que se pudiera generar por la existencia de la nueva área residencial propuesta, que separa del núcleo tradicional **para no perturbar**

su actual imagen urbana”. La necesidad de justificar la ocupación de esos suelos debe ser por tanto un justificación reforzada y basada en hechos debidamente contrastados.

Recordemos que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, no se puede modificar la calificación del suelo no urbanizable calificado de protección especial, sin que la administración acredite suficientemente las razones para ello. Dicho de otra manera, no es potestativo del Ayuntamiento, eliminar la protección de esos suelos, sino que es una facultad reglada y debe justificarse de forma adecuada, como determina el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 (Nota ³) que dice que *“la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.. cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada”* y como queda acreditado en la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo.

ALEGACIÓN 1.3- La MODIFICACIÓN, por los motivos arriba señalados, incumple el artículo 13 del TRLS de 2008.

³ **TRLS Artículo 13. Utilización del suelo rural.**

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.

Sólo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, **cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada.** La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable.

2.- El incumplimiento de los criterios del POTAUS respecto a las Áreas de Oportunidad.

La falta de justificación de la propuesta de la MODIFICACIÓN se hace más patente cuando se constata que contradicen al propio POTAUS, sin justificación, respecto a las normas y directrices generales de las Áreas de Oportunidad (Nota ⁴).

a) La Ficha del Área de Oportunidad R13, establece una superficie de 20 hectáreas y 500 viviendas, pero la MODIFICACIÓN propone una ocupación de 25,6 hectáreas para el SURO-04 y 575 viviendas; y otras 6,5 hectáreas para la unidad SURS-04 y 342 viviendas.

b) La Ficha del Área de Oportunidad R13, establece que *“quedará condicionado al desarrollo y ejecución, al menos parcial, del Área de Oportunidad del Parque Empresarial (E14) y a la mejora del acceso desde la A-49”*. Ninguna de las dos condiciones se ha cumplido.

c) La Ficha del Área de Oportunidad R13, establece que *“El planeamiento general municipal sectorizará y programará los terrenos de forma que se garantice el crecimiento ordenado de la ciudad, acreditando la ejecución previa de las infraestructuras de conexión con la ciudad consolidada”*. La MODIFICACIÓN no establece ninguna clase de programación que garantice un crecimiento ordenado, como hemos detallado en el punto anterior.

La MODIFICACIÓN, por tanto, NO se integra *“en la ordenación dispuesta por los Planes de Ordenación del Territorio”* como establece el artículo 9 de la LOUA.

ALEGACIÓN 2.- Por los motivos anteriores, la MODIFICACIÓN incumple entre otras normas, el artículo 9 de la LOUA.

⁴ El POTAUS y las Áreas de Oportunidad.

Capítulo II. Determinaciones sobre las Áreas de Oportunidad Metropolitana

Artículo 54. Ordenación de las Áreas de Oportunidad Metropolitana.(N y D)

1. Las Áreas se desarrollarán a través de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística, o de acuerdo al régimen de Actuaciones de interés autonómico establecido en el Título III de la Ley 1/1994, de 11 de enero. Así mismo, con destino a la adquisición de los suelos, podrán establecerse Áreas de Reservas de Terrenos y Áreas de Tanteo y Retracto de las previstas en la legislación urbanística. (D)

2. El planeamiento urbanístico general correspondiente definirá con detalle los límites y parámetros urbanísticos de las Áreas de Oportunidad Metropolitana y garantizará la integración de las mismas en el sistema urbano y en las redes de infraestructuras municipales y metropolitanas, todo ello conforme a los criterios establecidos en la correspondiente Ficha del Anexo a esta normativa. (D)

3. Los instrumentos de planeamiento urbanístico general, mediante procedimientos de revisión o modificación, incorporarán las Áreas de Oportunidad Metropolitana, estableciendo sus límites y determinando su integración en la estructura general del municipio y desarrollando su ordenación **de conformidad con los criterios fijados en el correspondiente Anexo. (D)**

4. Las Áreas de Oportunidad Metropolitana se ordenarán en relación con las redes de transporte. En el proceso de incorporación al planeamiento general se deberán realizar estudios específicos de movilidad, de conformidad con las determinaciones del Plan de Transporte Metropolitano del área de Sevilla, y con el contenido establecido en el Título Segundo de esta normativa. (D)

5. El desarrollo de las áreas de oportunidad estará condicionado a la ejecución de las actuaciones necesarias para garantizar el acceso a las mismas mediante transporte público y transporte no motorizado.

6. Los estudios de movilidad de los instrumentos de planeamiento general de los municipios en los que se localicen áreas de oportunidad que se apoyen en los ejes viarios A-49, A-66, A-4 y SE-40, deberán valorar la incidencia de los nuevos desarrollos sobre la funcionalidad del conjunto del eje, previendo los efectos acumulativos que sobre el mismo podrán tener el resto de las Áreas de Oportunidad previstas en el Plan...

3.- El Sistema Hidrológico.

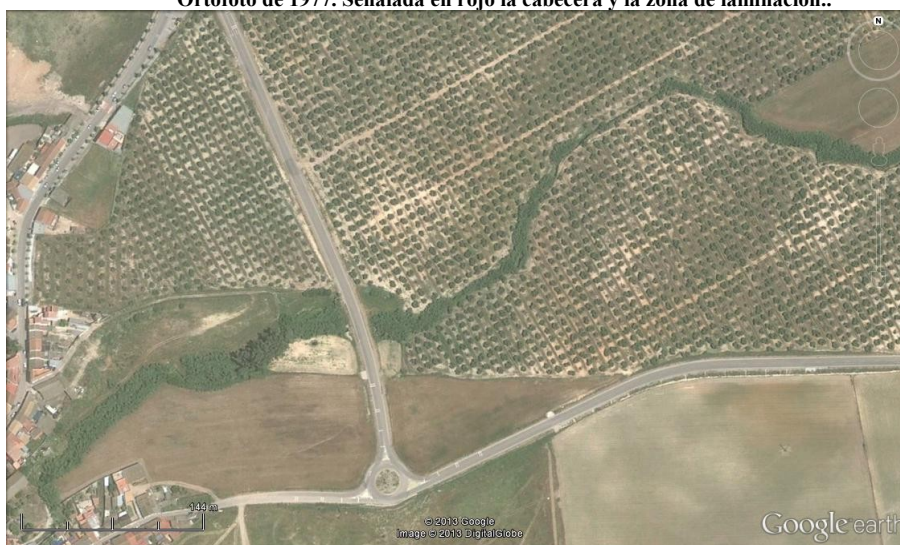
Las propuestas de la MODIFICACIÓN y la ausencia de determinaciones afectan negativamente al Sistemas Hidrológico en los siguientes puntos:

- a) El Estudio Hidrológico que acompaña a la MODIFICACIÓN se refiere exclusivamente al sector del Área de Oportunidad y no al sector SURS-04.
- b) La MODIFICACIÓN no hace un análisis integral del arroyo y en consecuencia no propone medidas suficientes dirigidas a prevenir y evitar los procesos de deterioro que pueden afectar al dominio público hidráulico.

De un somero análisis de las ortofotos, el plano topográfico oficial de la Junta de Andalucía y el examen sobre el terreno, se deduce que la cabecera del cauce viene siendo alterada de forma paulatina. Se observa un amplio espacio entre el arroyo y el talud donde se asientan las primeras viviendas, espacio que actuaba (y actúa aún parcialmente) como espacio de laminación y que se prolonga hasta bien entrada la unidad SURO-04. La construcción de la carretera que atraviesa el sector dividió el referido espacio en dos partes.



Ortofoto de 1977. Señalada en rojo la cabecera y la zona de laminación..



Ortofoto de Google Earth. Se observa que la zona ocupada por el arroyo aguas abajo de la carretera se ha ampliado.

Dicho espacio está siendo progresivamente rellenado de tierras y escombros. Por otra parte, en la margen derecha se observa una progresiva ocupación y aterrazado por los cultivos.



Arriba, vista hacia el casco urbano de la zona de laminación en la margen izquierda : Se observa en primer término los vertidos de tierras y escombros. Abajo, la misma zona vistas desde el casco urbano, con el talud en primer término.



Arriba, margen derecha vista desde la carretera hacia al casco urbano. Se observa el aterrazado del cultivo hasta el mismo borde del cauce. Abajo, lo mismo desde la carretera hacia el este.



El arroyo además, se encuentra profundamente hundido, debido a esa ocupación progresiva de las márgenes y a los efectos indirectos del sellado del suelo en la cabecera, con el consiguiente aumento de la concentración y oscilaciones de los caudales y por tanto de su acción erosiva más intensa. La propuesta de la MODIFICACIÓN tendrá además un efecto acumulativo de alteraciones sobre el arroyo, que tampoco se tiene en cuenta.

Deberían tenerse en cuenta todos los factores necesarios en los estudios hidrológicos, tomando como base una situación más naturalizada del arroyo, resultado de la necesaria restauración del mismo y contando con las medidas a las que nos referimos más adelante. De no ser así, la acelerada alteración del arroyo puede además hacer inútiles las medidas de separación de las viviendas que toma la MODIFICACIÓN, que por otra parte son manifiestamente insuficientes, llegando a ser de sólo 18 metros de la línea grafiada en los planos .

c) De un simple análisis de las ortofotos, se deduce que la zona ocupada por el cauce (posiblemente con un período de retorno muy inferior a 500 años) es mucho mayor de la indicada en la MODIFICACIÓN y en el Estudio Hidrológico.. Esa mayor ocupación es sobre todo muy evidente en la parte oeste del ámbito (ver ortofoto).

d) La MODIFICACIÓN no clasifica como Suelo Urbanizable de Especial Protección los suelos ocupados por la lámina de inundación a 500 años.

e) No se determina que la restauración del arroyo se cargue a los sectores urbanizables.

f) La MODIFICACIÓN no propone ninguna medida correctora del incremento de escorrentía y su incidencia en la erosión del territorio, especialmente en el sistema hidrológico que provocará el incremento del sellado del suelo. La MODIFICACIÓN debería proponer medidas correctoras incluidas en los procesos de urbanización de los suelos que palien el aumento de las escorrentías, como los sistemas de retención y/o infiltración de agua en el suelo, suelos permeables, franjas filtrantes, pozos y zanjas de infiltración, drenes filtrantes, cunetas verdes, depósitos de infiltración, depósitos superficiales de detención, depósitos enterrados de detención, estanques de retención, humedales artificiales, aljibes privados, cubiertas vegetales, etc En resumen los denominados **Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible (SUDS)**.

La percepción de la sociedad y el tratamiento de las leyes respecto a los cauces fluviales ha evolucionado, e incluso podríamos decir que está dado un giro radical en los últimos años. Especialmente desde la entrada en vigor de la **DIRECTIVA 2000/60/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas**, que ha sido paulatinamente incorporada al ordenamiento jurídico y políticas nacionales, y a los planeamientos generales. También ha sido incorporada a la planificación autonómica andaluza y más concretamente al POTA, al POTAUS y a las directrices de la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana (**Nota final** ⁱⁱ).

La MODIFICACIÓN incumple la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana en sus apartados 8.2.1. y 8.2.3., porque no propone *“Restituir a un estado ecológico óptimo los ecosistemas acuáticos”*, no evita su *“deterioro adicional”* y no implanta medidas para *“mantener índices elevados de permeabilidad del suelo y de la capacidad de infiltración, así como otras que deriven las aguas de primer lavado de las redes viarias con elevada contaminación hacia balsas de tormentay/o las EDAR, evitando su infiltración en los acuíferos”*.

ALEGACION 4.- Por las razones anteriores, la MODIFICACIÓN vulnera sin justificación las directrices establecidas en los puntos 8.2.1. y 8.2.3. por la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana, lo establecido en el artículo 90 del POTA y por los mismos motivos, el artículo 9 de la LOUA y el artículo 2 del TRLS de 2008.

5.- El paisaje.

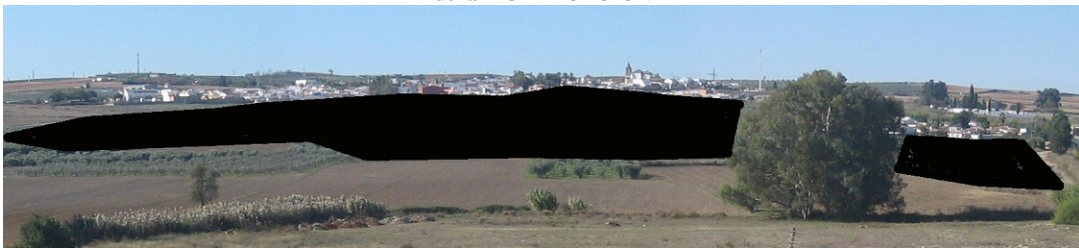
La MODIFICACIÓN no presenta un estudio del paisaje que se pueda considerar como tal y sólo se orienta a justificar la propuesta de ocupación de los suelos ocupados.

La MODIFICACIÓN despacha con unos escasos comentarios todo el tratamiento sobre el paisaje. Dice que el sector se halla encajonado entre carreteras con gran tráfico rodado, lo cual no es cierto, ya que sólo colinda con una carretera de tal consideración, la A-49. Y dice que al tratarse de un paisaje de olivar característico del Aljarafe, tiene una calidad baja por su poca diversidad y uniformidad, lo cual no tiene ningún valor técnico-científico, no obedece a ninguna metodología de cualificación del paisaje y se trata de una opinión de parte interesada. Recordemos simplemente que el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA) el Aljarafe aparece entre los "Ámbitos agrarios con especiales valores paisajísticos...".

Por otra parte, la MODIFICACIÓN ignora absolutamente el motivo fundamental para la calificación de Especial Protección de esos suelos, que es no alterar la imagen del casco histórico de Huévar: "para no perturbar su actual imagen urbana".



Vistas de Huévar y la zona ordenada por la MODIFICACIÓN desde el este, en la zona de Guadial . Abajo , señalada la zona aproximada de la MODIFICACIÓN



Por último, la MODIFICACIÓN debería hacer, o al menos justificar porqué no lo hace, un estudio y tratamiento del paisaje justificado, según establecen las normas (artículos 60 del POTA y 82 del POTAUS). Esta omisión, además de ser contrario a la norma, impide la adopción de determinaciones y facilita el incumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 81 del POTAUS.

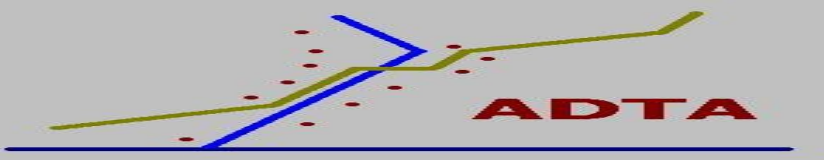
En los últimos años, el paisaje se ha incorporado a la planificación territorial y se ha plasmado en diversas normas y directrices, entre ellas el artículo 60 del POTA, el artículo 82 del POTAUS, el artículo 3 de la LOUA y el artículo 2 del TRLS de 2008, la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana (Nota Final ⁱⁱⁱ).

ALEGACIÓN 5.- Por los motivos anteriores la MODIFICACIÓN no justifica el incumplimiento de las directrices 5.3 de la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana, del artículo 60 del POTA y los artículos 81 y 82 del POTAUS. En consecuencia incumple el artículo 9 de la LOUA y el artículo 2 del TRLS.

6.- La participación pública.

El Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe no ha promovido en absoluto la participación ciudadana y se ha limitado a la publicación del anuncio de exposición al público.

El Ayuntamiento dno ha llevado a cabo la celebración de ningún evento especial (presentaciones, conferencias, jornadas, debates públicos en los medios de comunicación municipales, exposiciones síntesis, etc), ni consta que haya distribuido información a la población (folletos resúmenes, extractos, etc) que permitan una aproximación de los ciudadanos a un documento tan importante. Esto ha impedido a la ciudadanía disponer de elementos suficientes para formar una opinión propia mínimamente fundada. Además, la no realización de acciones de debate e intercambio de opiniones está impidiendo unas mínimas condiciones por las que los habitantes de Huévar del Aljarafe que pudieran estar bien informados, se les aclarasen las dudas que respecto de dicho documento les pudieran surgir tras las explicaciones que se hubieran facilitado, y así en el caso de que lo estimasen oportuno pudiesen presentar alegaciones a dicho documento.



Por todo ello, se ha incumplido normas relativas a la participación ciudadana aplicables (Nota ⁵).

ALEGACIÓN 6.- Por el motivo anterior, el Ayuntamiento ha incumplido las directrices 8.4.1 y 8.4.2 de la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana, el artículo 39 de la LOUA y el artículo 9 de la Constitución Española.

ADTA noviembre 2013

⁵ Participación

La Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, dice en su preámbulo:

“... desde la Ley se respetan los principios de publicidad y participación pública en los actos administrativos que vayan a contener las principales decisiones de planificación y ejecución urbanística, en el entendimiento de que con ello se garantiza la transparencia de los mismos y se permite la concurrencia de los afectados y/o de los interesados. Ello se traduce tanto en la reglamentación de los actos sujetos a información pública como en el establecimiento por Ley de registros de acceso público para la consulta ciudadana.”

Y en su artículo 39, dice:

“Información pública y participación...”

3. La Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana”.

Y la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana establece directrices precisas en sus dos apartados:

“8.4.1. Garantizar y facilitar el acceso y la participación ciudadana en la consulta y, también, en la producción de datos. El advenimiento de la sociedad del conocimiento debe favorecer la convergencia y el intercambio de datos más allá del ámbito técnico e institucional, propiciando una nueva estructuración social del conocimiento.

8.4.2. Mejorar la accesibilidad, normalizando la información y ampliando los soportes y canales de distribución....”

El Título Preliminar, artículo 9 apartado 2 de la Constitución Española, dice:

*“Corresponde a los poderes públicos **promover** las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; **remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.***

ⁱ Sentencia 00742/2013 de la Sala de lo Contencioso del TSJ de .CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID respecto al Plan Parcial AH-7 “Las Riberas” de Valladolid:

“TERCERO.- ...En concreto, se juzga oportuno destacar que en dicha Ley 8/2007 se establecía, en ambos casos con carácter de condiciones o normas básicas, uno, **un principio de desarrollo territorial y urbano sostenible, que comporta un uso racional de los recursos naturales y, entre otros aspectos, “la protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario e innidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística” (artículo 2)**, y dos, unos criterios básicos de utilización del suelo, en cuya virtud las Administraciones Públicas y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística deberán en este ámbito atribuir al suelo un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, **al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural (artículo 10.a)**...

Llegados a este punto y como ya ha tenido ocasión de declarar esta Sala en sus sentencias de 14 de febrero y 15 y 27 de marzo de 2013 (recursos números 990/09, 791/10 y 34/10), hay que tener presente que el artículo 10 de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, que consideraba como suelo urbanizable, en los municipios con planeamiento general, al que no tuviera la condición de urbano o de no urbanizable, fue derogado, como toda esa Ley, por la Ley estatal 8/2007, y así se mantiene en el actual TRLS08, de manera que con la legislación hoy vigente **el suelo en situación rural tiene un valor ambiental, como se pone de manifiesto en la exposición de motivos tanto de la Ley 8/2007 como de la del TRLS08, -y así también se indica en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012-, lo que comporta que el paso de ese suelo a la situación de urbanizado, mediante la urbanización, ha de referirse en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística al suelo preciso para atender “las necesidades que lo justifiquen”.**

CUARTO.- ...En este mismo sentido puede citarse la sentencia ya mencionada del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012 en la que también se anula el Acuerdo impugnado –en ese caso adoptado por el Gobierno de la Rioja- al no estar justificada la necesidad de ampliar el suelo residencial que se contemplaba en ese Acuerdo. Se dice así en su fundamento jurídico sexto: “Pues bien, en el artículo 10.1.a) del TRLS08 se establece que la ordenación territorial y urbanística puede atribuir un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, pero al suelo preciso para satisfacer necesidades que lo justifiquen, y en este caso no existe en el municipio de Logroño necesidad para ampliar el suelo con destino residencial -con la implantación en un nuevo ámbito de nada menos que 56,54 ha (la parte recurrente alude también a nuevas 3000 viviendas)- cuando está acreditado que el PGM de Logroño tiene suelo clasificado para albergar más de 38.000 viviendas. (...) Por todo ello, también ha de anularse el Acuerdo impugnado al ser contrario al citado artículo 10.1.a) TRLS08”.

En conclusión, y a tenor de lo expuesto, ha de declararse la nulidad –artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre- del acuerdo objeto del presente recurso por ser contrario a los artículos 10.1.a) de las Leyes estatales de Suelo de 2007 y de 2008 ...

FALLAMOS Que estimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por ..., en nombre y representación de la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid, y registrado con el número 394/10, debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid, de 18 de septiembre de 2009, que aprobó definitivamente el Plan Parcial AH-7 “Las Riberas” de Valladolid, ...”

ⁱⁱ Sistema Hidrológico.

ESTRATEGIA NACIONAL DE RESTAURACIÓN DE RÍOS .

MESAS DE TRABAJO: LAS ALTERACIONES GEOMORFOLÓGICAS DE LOS RÍOS. Madrid, Julio de 2007.

“9. RECUPERAR UN “TERRITORIO FLUVIAL

Entendemos que la acción clave para la restauración fluvial, fundamentalmente en ríos de llanura, consiste en recuperar un espacio fluvial, un territorio del río, un espacio lo suficientemente ancho y de límites variables en el tiempo, en el que el río pueda desarrollar sus funciones, erosionar, sedimentar, desbordarse, garantizando así la supervivencia de un corredor ribereño continuo, complejo y diverso.

PROPUESTA DE GUÍA METODOLÓGICA PARA LA RESTAURACIÓN DE LOS RÍOS (Marta González del Tánago (E.T.S.

Ingenieros de Montes Universidad Politécnica de Madrid)

Objetivos de la restauración fluvial. Estrategias para el logro de los Objetivos

- **Ampliar el espacio de la llanura de inundación** (Espacio para los procesos)
- Implementar un Régimen ecológico de caudales (Fuerza activa que desencadena los procesos fluviales)
- **Reducir la rigidez de los cauces y sus riberas (Elementos sobre los que actúan los procesos)**

BASES DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE RESTAURACIÓN DE RÍOS . (MMARM)

Prioridades de Actuación

A la vista de la problemática planteada, y teniendo en cuenta los objetivos de la Directiva Marco del Agua, dentro de la Estrategia Nacional se proponen las siguientes actuaciones, enumeradas por orden de prioridad e importancia (figura 6):

1. Evitar todo deterioro adicional a los ríos, relativo a la integridad física y biológica del cauce y sus riberas.

Teniendo en cuenta que son frecuentes las intervenciones de degradación de los ríos procedentes de alteraciones morfológicas llevadas a cabo en la red fluvial y por diferentes colectivos o entidades, las actuaciones de prevención de deterioros adicionales se centran en ellas, proponiendo las siguientes medidas:

a) Prestar especial atención a la protección de los ríos, estableciendo mecanismos **para evitar cualquier presión adicional que pueda contribuir a su degradación, permitiéndole ejercitar, en lo posible, su capacidad de desbordamiento y disipación de energía en las avenidas** y analizando con detalle las consecuencias ambientales de cualquier intervención.

POTA. [90] Red hidrográfica [D].

1. La totalidad de los cauces fluviales, incluyendo las aguas y las zonas de protección de las márgenes establecidas en la Ley de Aguas constituyen un dominio público que, como tal, ha de ser identificado, reconocido y protegido. **Las múltiples funciones ecológicas y territoriales de los ríos han de ser tomadas en consideración de manera integrada. Junto a la protección del recurso agua y su calidad, es necesario proteger los propios espacios fluviales.**

2. Desde la perspectiva de la ordenación del territorio y de las políticas activas dirigidas a la prevención y evitación de los procesos de deterioro que pueden afectar a este dominio público, las determinaciones del Plan consisten en:

a) **La prioridad para culminar la delimitación y deslinde del dominio público hidráulico de los cauces fluviales andaluces.**

b) El desarrollo de políticas dirigidas a la identificación y la prevención de los riesgos de avenidas e inundaciones.

c) La inclusión detallada de estas afecciones en el planeamiento territorial y urbanístico con el carácter de suelo no urbanizable de especial protección.

d) El fomento de las actuaciones dirigidas a la recuperación del dominio público afectado por ocupaciones de usos no legales con el objetivo principal de regenerar los ecosistemas de las riberas.

e) El desarrollo de políticas integradas de lucha contra la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas con el objetivo central de recuperar el buen estado de la calidad de las aguas.

...

h) El desarrollo de actuaciones de recuperación y mejora de los paisajes fluviales, tanto en los cauces urbanos, incluyendo la ordenación del uso público y recreativo, como en el medio rural, incorporando aquellos ecosistemas singulares derivados del aprovechamiento secular del agua a conservar.

POTAUS Artículo 68. Red de drenaje y cuencas vertientes. (D)

1. Los instrumentos de planeamiento general considerarán las cuencas vertientes y sus principales cauces de forma integral, analizarán las repercusiones del modelo urbano previsto y de las transformaciones de usos propuestas sobre la red de drenaje y estimarán los riesgos potenciales, proponiendo la infraestructuras y medidas de prevención y corrección adecuadas para la minimización de los mismos.

2. Los instrumentos de planeamiento general incorporarán el deslinde del dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía, que deberán ser clasificadas como suelos no urbanizables o como espacios libres de uso y disfrute público en los suelos urbanizables colindantes con los cauces definidos como Ejes fluviales en el sistema de espacios libres regulado en esta normativa.

3. Los cauces, riberas y márgenes, y sus funciones de evacuación de avenidas deben estar amparados por una definición de usos que garantice la persistencia de sus condiciones de evacuación, tanto por sus características estructurales como por su nivel de conservación y mantenimiento.

4. Los cauces que drenen suelos urbanizables deberán garantizar la evacuación de caudales correspondientes a avenidas de 500 años de retorno, conforme a la sección transversal que determine el Organismo de Cuenca.

5. Las infraestructuras de drenaje evitarán los embovedados y encauzamientos cerrados, favoreciendo la pervivencia de la identidad territorial, la función natural de los cauces y la conservación y mejora de la biodiversidad acuática y de las especies asociadas.

6. Las administraciones públicas competentes deberán abordar un programa de inversiones para eliminar los estrangulamientos derivados de actuaciones que hayan disminuido la sección del cauce. Siempre que sea posible, estas modificaciones tenderán a reponer los cauces abiertos que hayan sido objeto de transformación anterior mediante embovedados o cubriciones.

ESTRATEGIA ANDALUZA DE SOSTENIBILIDAD URBANA. DIRECTRICES.

8.2.1. Restituir a un estado ecológico óptimo los ecosistemas acuáticos, evitando cualquier deterioro adicional.

8.2.3 Implantar medidas para mantener índices elevados de permeabilidad del suelo y de la capacidad de infiltración, así como otras que deriven las aguas de primer lavado de las redes viarias con elevada contaminación hacia balsas de tormentay/o las EDAR, evitando su infiltración en los acuíferos.

iii El paisaje

POTA. [60] Calidad ambiental en el medio urbano [D].

3. Mejora del entorno ambiental y paisajístico.

a) El planeamiento territorial y urbanístico deberá considerar el paisaje urbano y su integración en el entorno, como parte de su patrimonio natural y cultural por lo que velará por su conservación y correcta gestión.

POTAUS.

Artículo 81 Objetivos de calidad del paisaje. (N)

Son objetivos del Plan en relación a la calidad del paisaje los siguientes:

- Fomentar el uso y disfrute público del paisaje.
- Acrescentar la diversidad paisajística reconduciendo las tendencias a la uniformización.
- Cualificar el paisaje evitando los procesos de degradación y banalización.
- Asegurar la integración de las actuaciones urbanísticas y de infraestructuras.
- Contribuir a la protección ambiental.

Artículo 82. Integración paisajística de los desarrollos urbanos. (D)

1. Los instrumentos de planeamiento general deberán contemplar la ordenación del paisaje y justificar las propuestas adoptadas para la mejora del mismo.

2. Los instrumentos de planeamiento urbanístico ordenarán las morfologías urbanas conforme a las condiciones topográficas, ecológicas y paisajísticas del medio procurando su adaptación a:

- Los elementos territoriales susceptibles de integración para la mejora del proyecto urbano.
- La topografía y las condiciones de visibilidad.
- Los hitos, corredores y escenas de singularidad paisajística.
- Los elementos del paisaje con simbolismo histórico o etnográfico.
- La integración del paisaje urbano con los restantes paisajes naturales y culturales, con especial atención a los paisajes agrarios y forestales.

3. Los instrumentos de planeamiento general establecerán un régimen de usos para los terrenos que componen las orlas periurbanas que permita la integración de los bordes urbanos con el medio rural circundante. Con este fin, las distintas fases de desarrollo urbano de la periferia de los núcleos deberán presentar límites claros, determinados por barreras físicas que eviten zonas de transición degradadas. La finalización de las áreas urbanas se resolverá mediante viales, espacios libres o manzanas completas que eviten la aparición de traseras.

ESTRATEGIA ANDALUZA DE SOSTENIBILIDAD URBANA. DIRECTRICES.

5.3. Impulsar la incorporación de criterios de urbanización, edificación y descontaminación visual orientados a mejorar la imagen exterior de los núcleos urbanos y facilitar la integración paisajística de las nuevas zonas residenciales en la periferia urbana.

LOUA. Artículo 9. Objeto.

En el marco de los fines y objetivos enumerados en el artículo 3 y, en su caso, de las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio, los Planes Generales de Ordenación Urbanística deben:

A) Optar por el modelo y soluciones de ordenación que mejor aseguren:

g) La preservación del proceso de urbanización para el desarrollo urbano de los siguientes terrenos: ... ; aquéllos en los que concurren valores naturales, históricos, culturales, paisajísticos, o cualesquiera otros valores que, conforme a esta Ley y por razón de la ordenación urbanística,

merzcan ser tutelados; ...

TRLS Artículo 2. Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible.

2. En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales, y procurando en particular:

a) La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la **protección del patrimonio cultural y del paisaje.**